

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160025600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Mary luz Calderón Becerra
Accionado	-Ministerio de Defensa -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición.

1. Fundamento del recurso

La apoderada de la parte demandante, fundamentó el recurso, así:

"Considero que, se equivocó el Juzgado en sus razonamientos al rechazar el recurso de apelación contra contra (sic) la Sentencia de 18 de noviembre de 2020, toda vez que fue interpuesto oportunamente dentro del término de su ejecutoria, dado que su notificación se surtió el 18 de diciembre del mismo año, y los 10 días legales de plazo vencían el día 22 de enero de 2021, y el recurso se interpuso en esta fecha, debiéndose tomar en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Docs. 56 y 57, exp. digital).

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha en que fue interpuesto el recurso, establecía: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal se establece contra cuáles autos procede el recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Conforme a lo señalado en la norma citada, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no hace parte de aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, en consecuencia, el recurso interpuesto se considerara procedente.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 56 del expediente digital, En consecuencia, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso concreto

La parte demandante considera que la decisión adoptada el 07 de mayo de 2021, a través de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia estuvo equivocada, toda vez que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al considerar que el término para interponer el recurso en mención feneció el 22 de enero de 2021.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho profirió sentencia de primera instancia el 11 de diciembre de 2020, notificada personalmente por correo electrónico dentro de los 3 días siguientes a su fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203² de la Ley 1437 de 2011, esto es el 14 de diciembre de 2020. (Docs. 22 y 23, exp. digital)

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante el 21 de enero de 2021 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. (Doc. 23 exp. digital), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de 7 de mayo de 2021.

En ese sentido, es del caso precisar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² **Artículo 203.** Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Así las cosas, se tiene que la sentencia debe ser notificada personalmente por correo electrónico a las partes, y la misma se entiende surtida transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje por medio del cual fue notificada, caso en el cual empezaría a correr el término de 10 días para presentar recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso en particular, el Despacho encuentra la siguiente situación:

- La sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de diciembre de 2020.
- La notificación por correo electrónico se surtió el 14 de diciembre de 2020.
- Los 2 días del artículo 8 del Decreto 806 de 2011, corrieron el 15 y 16 de diciembre de 2020.
- El término de apelación empezó el 18 de diciembre, fue suspendido por la vacancia judicial que se presentó del sábado 19 de diciembre de 2020 al lunes festivo 11 de enero de 2021, por lo que tenía plazo de hasta el 22 de enero de 2021.

En ese sentido, la parte demandante al haber interpuesto el recurso de apelación el 21 de enero de 2021, se concluye que fue presentado en tiempo, por lo que se repondrá el auto proferido el 7 de junio de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 07 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

LMRC

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ee007b012cb90f30bfb70de25fa4819a5d08b58df0d3b6814566d331152c1**

Documento generado en 29/07/2022 06:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>